



EXPEDIENTE : N° 234-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES M Y E S.A.C. Y J.H. AMÉRICA S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 29 AGO. 2013

I. CONSIDERANDO:

1. Con fecha 14 de junio de 2013 se emitió y notificó a la empresa J.H. América S.A. (en adelante, J.H. América) la Resolución Directoral N° 280-2013-OEFA/DFSAI, mediante la cual se resolvió imponerle una sanción de multa ascendente a 1,28 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por incumplimientos a la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	La empresa J.H. América no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	1,28 UIT

2. Inversiones M y E S.A.C. (en adelante, Inversiones M y E), con fecha 04 de julio de 2013 interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 280-2013-OEFA/DFSAI¹, señalando ser la nueva operadora de la estación de servicios ubicada en avenida José Carlos Mariátegui, Lote 18 y 19 y UVC 32, Huaycán, Ate.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente resolución, se pretende determinar lo siguiente:
- (i) Si Inversiones M y E está legitimado para interponer recursos impugnatorios contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 280-2013-OEFA/DFSAI.
 - (ii) De ser el caso, evaluar los fundamentos del recurso de reconsideración.

III. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Mediante Resolución Directoral N° 280-2013-OEFA-DFSAI del 14 de junio de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA resolvió sancionar a J.H. América con una multa ascendente a 1,28 UIT, al haberse acreditado la comisión de una infracción a la normativa ambiental aplicable.



¹ Folios del 69 a 72 del Expediente.



5. Respecto de lo resuelto por el OEFA, con fecha 03 y 04 de julio de 2013, Inversiones M y E, interpuso recurso de reconsideración alegando lo siguiente:
- (i) Inversiones M y E es la nueva administradora de la estación de materia del procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 234-2013-OEFA/DFSAI/PAS;
 - (ii) J.H. América se encuentra en calidad de no habido; y,
 - (iii) La infracción ocurrió el 23 de abril de 2009, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 233° de la Ley N° 27444, la infracción habría prescrito el 22 de abril de 2013.
6. En relación con lo alegado por Inversiones M y E se debe precisar que el artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, LPAG) establece lo siguiente:

“Artículo 109.- Facultad de contradicción administrativa

109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

109.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

109.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.” (El subrayado es nuestro).



Asimismo, el artículo 206° de la LPAG señala:

“Artículo 206.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.”

8. Conforme con lo expuesto en los artículos citados, la facultad de contradicción administrativa procede frente a los actos administrativos que violan, afectan, desconozcan o lesionen un derecho o un interés legítimo, siendo que dicho interés debe ser legítimo, personal, actuado y probado.
9. Sobre el particular, Morón Urbina² señala que para que un administrado pueda interponer alguno de los recursos administrativos previstos en la LPAG debe estar legitimado para ello, lo cual implica que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte en un procedimiento,

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 385.



fundamentado en la circunstancia de ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, afectados por relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas por la administración pública. Justamente, es la titularidad lo que da lugar a que las partes queden legitimadas para intervenir en el proceso o interponer un recurso administrativo.

10. Asimismo, el citado autor señala que, para interponer un recurso administrativo, el administrado debe ser titular de: un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento, lo cual corresponde cuando alguna norma jurídica asigna un determinado derecho que debe ser reconocido en el procedimiento, o cuando poseyéndose el derecho, se acude a la administración para remover un obstáculo que se opone a él; o, un interés legítimo, que además debe ser personal, actual y probado, el cual corresponde a quien el acto administrativo dictado le reporte un beneficio, o por el contrario, le originara un perjuicio³.
11. En el presente caso, se debe evaluar si Inversiones M y E es titular de un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento o de un interés legítimo, personal, actual y probado, que haya sido lesionado por la Resolución Directoral N° 280-2013-OEFA/DFSAI, que los faculte para interponer el recurso de reconsideración.
12. Conforme con lo señalado en la presente resolución, mediante la Resolución Directoral N° 280-2013-OEFA/DFSAI emitida y notificada el 14 de junio de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA impuso a J.H. América una multa de 1,28 UIT, toda vez que se acreditó que con fecha 23 de abril de 2009 J.H. América no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos.
13. En tal sentido, siendo que la Resolución Directoral N° 280-2013-OEFA/DFSAI impone a J.H. América la obligación de cumplir con el pago de la multa, es J.H. América quién ostenta la legitimidad activa para interponer los recursos administrativos regulados por el artículo 207⁴ de la Ley N° 27444.
14. Adicionalmente, se debe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 230⁵ de la Ley N° 27444⁵, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable (el subrayado es nuestro), es decir, en el presente caso la responsabilidad recae en J.H. América.

³ Ídem, p. 386.

⁴ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión (...)

⁵ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 230.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)



15. En consecuencia, y entendiendo que el citado principio implica que la responsabilidad administrativa es personal, siendo imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro administrado, quién deberá responder por lo resuelto en la Resolución Directoral N° 280-2013-OEFA/DFSAI es **J.H. América**. De lo expuesto con anterioridad, se puede concluir que no siendo admisible el recurso impugnativo interpuesto por Inversiones M y E, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Se declara INADMISIBLE el recurso impugnativo interpuesto por la empresa Inversiones M y E S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 280-2013-OEFA/DFSAI, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2°.- Precisar que en el Expediente 234-2013-OEFA/DFSAI/PAS se tramitó un procedimiento administrativo sancionador contra J.H. América S.A., por lo que es la obligada a responder por las medidas impuestas en la Resolución Directoral N° 280-2013-OEFA/DFSAI.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA